



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN
13955772375381

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho”

FIRMADO POR:

INFORME 00004-2024-SENACE-PE/DEIN-UT

A : **EVA DEL ROSARIO MORI BRIONES**
Coordinadora de la Unidad Funcional de Transporte

DE : **ROSA EVELYN MENDOZA COLCHADO**
Líder de Proyecto

ALEX BERNARDO LOPEZ REVILLA
Líder de Proyecto

EMPERATRIZ ARANIBAR PAREJA
Especialista I en Ingeniería Geográfica

VANIA GASCO TAFUR
Especialista I en Biología

CYNTHIA PAOLA PORTUGAL GUEMBES DE ROMÁN
Especialista I Social

DIANA ELENA ZUÑIGA ROJAS
Especialista Legal I

DINA SOLEDAD LOPEZ MINAYA
Especialista I en Ingeniería y Descripción de Proyectos

ANGIE KATHERINE SALAZAR DE LA CRUZ
Especialista Legal del GTE Legal – Nivel II

ASUNTO : Se declara como no presentada la solicitud de clasificación del Proyecto “Creación de la trocha carrozable de Viscas – Huancash – Yanashallash – Shallakancha – Quichiraqra – Uchuku Machay – Taulli – Soledad – Mayupampa – Río Marañón en la localidad de Viscas, distrito de Paucas, provincia de Huari, departamento de Ancash, II - Etapa, CUI: 2556129”, presentada por la Municipalidad Distrital de Paucas.

REFERENCIA : Trámite T-CLS-00213-2024 (07.10.2024)

FECHA : San Isidro, 30 de octubre de 2024

Nos dirigimos a usted con relación al trámite de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante el Trámite T-CLS-00213-2024, de fecha 07 de octubre de 2024¹, la Municipalidad Distrital de Paucas (en adelante, **el Titular**) remitió al Servicio

¹ Cabe indicar que, el día 07 de octubre de 2024, fue declarado día no laborable para los trabajadores del sector público, a nivel nacional, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2024-PCM que declara días no laborables compensables para los trabajadores del sector público, durante el año 2024; y el 8 de octubre fue feriado Nacional por el Combate de Angamos.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho”

Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **Senace**), la solicitud de clasificación del proyecto “*Creación de la trocha carrozable de Viscas – Huancash – Yanashallash – Shallakancha – Quichiraqra – Uchuku Machay – Taulli – Soledad – Mayupampa – Río Marañón en la localidad de Viscas, distrito de Paucas, provincia de Huari, departamento de Ancash, II - Etapa, CUI: 2556129*”, para la evaluación correspondiente, proponiendo la categoría I – Declaración de Impacto Ambiental (DIA). Cabe señalar que, el Titular acreditó a la empresa Terra Soluciones Sostenibles S.R.L.², como la consultora ambiental encargada de la elaboración de la Evaluación Preliminar (en adelante, **EVAP**).

- 1.2 El 10 de octubre de 2024, la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria del Senace (en adelante, **OAC del Senace**), trasladó a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **DEIN Senace**) el Trámite T-CLS-00213-2024, fecha en que se inició la revisión sobre el cumplimiento de requisitos de la solicitud de clasificación del Proyecto.
- 1.3 Mediante Auto Directoral N° 00382-2024-SENACE-PE/DEIN de fecha 15 de octubre de 2024³, la DEIN Senace requirió al Titular que cumpla con presentar información destinada a subsanar la observación sobre el cumplimiento de requisitos de la solicitud de clasificación del proyecto, descrita en el Informe N° 01122-2024-SENACE-PE/DEIN, en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 136.4 del artículo 136⁴ y el numeral 4 del artículo 143⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**); bajo apercibimiento de considerarse como no presentada la solicitud de clasificación del proyecto.
- 1.4 Mediante Documentación Complementaria DC-1 del Trámite T-CLS-00213-2024, de fecha 24 de octubre de 2024, el Titular a través del Oficio N° 137-2024-MDP/A, presentó información destinada a subsanar la observación sobre el cumplimiento de requisitos de la solicitud de clasificación, descrita en el Informe N° 01122-2024-SENACE-PE/DEIN, trasladada mediante Auto Directoral N° 00382-2024-SENACE-PE/DEIN.

² Consultora ambiental inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales del Senace para el sector Transportes, con Registro N° 00159-2020-TRA.

³ Con acuse de recibo por parte del Titular a las **10:39 del día 23 de octubre de 2024**, mediante Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental - EVA con registro de salida: 69,359.

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 136.- Observaciones a documentación presentada

“(…) 136.4 Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado. (...)”.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 143.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales

“(…)”

4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados”.



II. ANÁLISIS

Sobre la autoridad competente

- 2.1. Mediante la Resolución de Gerencia General N° 00042-2024-SENACE-GG de fecha 18 de septiembre de 2024, se conformó la Unidad Funcional de Transporte de la DEIN que tiene como función evaluar la clasificación de los proyectos de inversión, los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d), los Estudios de Impacto Ambiental semidetallados (EIA-sd) cuando corresponda, los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Intervención de Construcción (IGAPRO), sus modificaciones, actualizaciones, la Certificación Ambiental Global (IntegrAmbiente) y los demás actos vinculados a los instrumentos de Gestión Ambiental, en el marco del SEIA para proyectos de inversión del sector Transportes.

Sobre la normativa aplicable

- 2.2. De conformidad con el artículo 39 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC (en adelante, **RPAST**), establece que el Titular de un Proyecto de inversión sujeto al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental que no disponga de clasificación anticipada deberá tramitar ante el Senace el procedimiento de clasificación, mediante una EVAP en el marco de la Ley del SEIA y sus normas reglamentarias, modificatorias y conexas, a efectos de definir la categoría y los términos de referencia según corresponda.
- 2.3. Al respecto, el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), establece que la EVAP debe contener como mínimo lo establecido en el Anexo VI sin perjuicio de la información adicional que pueda solicitar la Autoridad Competente y debe estar suscrito por el titular y el o los profesionales responsables de su elaboración.
- 2.4. Asimismo, la solicitud de clasificación debe contener, los requisitos establecidos en el artículo 41 del Reglamento de la Ley del SEIA, el cual precisa que para las Categorías II y III, el Titular deberá presentar una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, para su aprobación.
- 2.5. De otro lado, el artículo 68⁶ del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que el proceso de participación ciudadana es aplicable a todas las etapas del proceso de evaluación de impacto ambiental.

⁶ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

Artículo 68.- De la participación ciudadana

"(...) El proceso de participación ciudadana es aplicable a todas las etapas del proceso de evaluación de impacto ambiental, comprendiendo a la DIA, el EIA-sd, el EIA-d y la EAE, de acuerdo a la legislación sectorial, regional o local que corresponda, y se regirá supletoriamente por la Ley N° 28611, por el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM y demás normas complementarias."



De la revisión de cumplimiento de requisitos

- 2.6. La revisión sobre el cumplimiento de requisitos de la solicitud por parte de la DEIN Senace, se realiza en función con lo dispuesto en el numeral 136.5 del artículo 136⁷ del TUO de la LPAG, norma que determina que, si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente.
- 2.7. Sobre los requisitos que debe contener la solicitud de clasificación, el artículo 39 del RPAST dispone la presentación de un (1) original impreso y dos (2) copias en formato electrónico, ambos debidamente suscritos, de la EVAP, la cual debe contener como mínimo lo establecido en el Anexo VI del Reglamento de la Ley Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, sin perjuicio de la información adicional que la Autoridad Ambiental Competente considere pertinente.
- 2.8. En relación a lo señalado, el numeral 10.1 del artículo 10⁸ del Decreto Supremo N° 013-2023-MINAM⁹; que aprueba disposiciones complementarias para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y establece otras disposiciones (en adelante, **Decreto Supremo N° 013-2023-MINAM**); estipula que la etapa de admisibilidad de los estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, consiste en verificar que la presentación de los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la autoridad competente y en la normativa aplicable, no se encuentren afectados por algún defecto u omisión formal.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 136.- Observaciones a documentación presentada

“(…) 136.4 Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado. 136.5 Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4. (...)”.

⁸ Decreto Supremo N° 013-2023-MINAM, que aprueba disposiciones complementarias para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y establece otras disposiciones

“Artículo 10.- Admisibilidad de las solicitudes de evaluación de Estudios Ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios y evaluación del expediente administrativo 10.1. La etapa de admisibilidad de los estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) consiste en verificar que la presentación de los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la autoridad competente y en la normativa aplicable que incluye el estudio ambiental elaborado de acuerdo a la estructura de los Términos de Referencia aprobados, no se encuentren afectados por algún defecto u omisión formal. De existir alguna observación la entidad procede de acuerdo a lo previsto en los artículos 136 y 137, y el numeral 4 del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. (...)”

⁹ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 30 de diciembre de 2023.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

- 2.9. En concordancia con la normativa señalada, la DEIN Senace verifica el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de clasificación del Proyecto; de advertirse que la documentación presentada no se ajusta a lo requerido, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 136.5 del artículo 136¹⁰ del TUO de la LPAG, se requerirá por única vez la subsanación correspondiente.
- 2.10. En concordancia con la normativa señalada, la DEIN Senace realizó la revisión de cumplimiento de requisitos de la solicitud de clasificación del Proyecto, advirtiéndose las observaciones detalladas en el numeral 2.9 del Informe N° 01122-2024-SENACE-PE/DEIN de fecha 15 de octubre de 2024.

De las observaciones formuladas a la solicitud y la presentación de información y/o documentación para su subsanación

- 2.11. Mediante Auto Directoral N° 00382-2024-SENACE-PE/DEIN, de fecha 15 de octubre de 2024, la DEIN Senace requirió al Titular que cumpla con presentar la información y/o documentación destinada a subsanar las observaciones formuladas sobre el cumplimiento de requisitos de la solicitud, descritas en el Informe N° 01122-2024-SENACE-PE/DEIN, en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, bajo apercibimiento de considerarse como no presentada la solicitud de clasificación del Proyecto.
- 2.12. Cabe señalar que el Auto Directoral N° 00382-2024-SENACE-PE/DEIN, fue debidamente notificado y con constancia de acuse de recibo del Titular a las 10:39 horas del 23 de octubre de 2024, según consta en el registro de salida 69,359 de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental – EVA; por lo que el cómputo del plazo para que el Titular cumpla con presentar la información y/o documentación destinada a subsanar las observaciones sobre el cumplimiento de requisitos, se contabilizó hasta el 25 de octubre de 2024.
- 2.13. Mediante Documentación Complementaria DC-1 del Trámite T-CLS-00213-2024, de fecha 24 de octubre de 2024; el Titular presentó información destinada a subsanar las observaciones relacionadas al cumplimiento de requisitos de la solicitud de clasificación del Proyecto.
- 2.14. De la revisión de la información presentada, se advierte que el Titular no subsanó dos (02) de las cuatro (04) observaciones descritas en el numeral 2.9 del Informe N° 01122-2024-SENACE-PE/DEIN, correspondiente a: "Descripción de Proyecto", de acuerdo con el sustento señalado en el Anexo N° 01 del presente Informe.
- 2.15. En consecuencia, de acuerdo con lo estipulado en el inciso 4 del artículo 136 del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 013-2023-MINAM; corresponde hacer efectivo el apercibimiento

¹⁰

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 136.- Observaciones a documentación presentada

(...)

136.5 Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4.

(...)"



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho”*

señalado en el Auto Directoral N° 00382-2024-SENACE-PE/DEIN; y en consecuencia, considerar como no presentada la solicitud de clasificación del Proyecto *“Creación de la trocha carrozable de Viscas – Huancash – Yanashallash – Shallakancha – Quichiraqra – Uchuku Machay – Taulli – Soledad – Mayupampa – Río Marañón en la localidad de Viscas, distrito de Paucas, provincia de Huari, departamento de Ancash, II - Etapa, CUI: 2556129”*.

III. CONCLUSIONES

- 3.1** El Titular no ha cumplido con presentar información destinada a subsanar dos (02) de las cuatro (04) observaciones formuladas sobre el cumplimiento de requisitos de la solicitud de clasificación del Proyecto, relacionadas al contenido mínimo de la EVAP, conforme a lo establecido en el artículo 40 y Anexo VI del Reglamento de la Ley N° 27446, y descritas en el Informe N° 01122-2024-SENACE-PE/DEIN, correspondientes a: *“Descripción de Proyecto”*, de acuerdo con el detalle consignado en el Anexo N° 01 del presente Informe.
- 3.2** Corresponde a la DEIN Senace hacer efectivo el apercibimiento contemplado en el Auto Directoral N° 00382-2024-SENACE-PE/DEIN; y, de conformidad con numeral 136.4 del artículo 136 y el numeral 4 del artículo 143 del TUO de la LPAG; en concordancia con el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 013-2023-MINAM, considerar como **NO PRESENTADA** la solicitud de clasificación del Proyecto.

IV. RECOMENDACIONES

- 4.1.** Remitir el presente informe al director de la DEIN para la emisión de la Resolución Directoral correspondiente, con sustento en el presente informe.
- 4.1** Notificar el presente informe, como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, a la Municipalidad Distrital de Paucas, para conocimiento y los fines correspondientes.
- 4.2** Disponer la publicación de la Resolución Directoral a emitirse y el presente informe que la sustenta en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe), a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

V. CONFLICTO DE INTERÉS

- 5.1.** Los profesionales que suscriben y dan conformidad al presente informe, declaran evitar cualquier tipo de conflicto de interés (real, potencial y aparente) que deslegitime el ejercicio de la función pública, así como no tener intereses particulares que represente conflicto de interés con relación a las funciones asignadas.
- 5.2.** Asimismo, señalan que no tienen cónyuge, convivientes o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad que presten servicios o laboren: (i) en la persona jurídica encargada de elaborar o absolver observaciones del instrumento de gestión ambiental, y/o (ii) en la persona jurídica que sometió a evaluación el instrumento de gestión ambiental, y/o (iii) como consultores encargados de la elaboración o absolución de observaciones del instrumento de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

gestión ambiental y/o (iv) como persona natural que sometió a evaluación el instrumento de gestión ambiental.

Atentamente,

Rosa Evelyn Mendoza Colchado
Líder de Proyecto
Senace

Dina Soledad Lopez Minaya
Especialista I en Ingeniería y
Descripción de Proyectos
Senace

Emperatriz Aranibar Pareja
Especialista en Sistemas de
Información Geográfica I
Senace

Vania Gasco Tafur
Especialista I en Biología
Senace

Cynthia Paola Portugal Guembes de Román
Especialista I Social
Senace

Alex Bernardo López Revilla
Líder de Proyecto
Senace

Diana Elena Zuñiga Rojas
Especialista Legal I
Senace



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Nómina de Especialistas¹¹

Angie Katherine Salazar De la Cruz
Especialista Legal del GTE Legal – Nivel II
Senace

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

Eva del Rosario Mori Briones
Coordinadora de la Unidad Funcional
de Transporte
Senace

¹¹ De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, el Senace está facultado para crear la Nómina de Especialistas, conformada por profesionales calificados sobre la base de criterios técnicos establecidos por el mismo Senace, para apoyar la revisión de los estudios ambientales y la supervisión de la línea base, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteServicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
SosteniblesDirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

Anexos N° 1

Subsanación de observaciones sobre el cumplimiento de requisitos de la solicitud de clasificación del Proyecto "Creación de la trocha carrozable de Viscas – Huancash – Yanashallash – Shallakancha – Quichiraqra – Uchuku Machay – Taulli – Soledad – Mayupampa – Río Marañón en la localidad de Viscas, distrito de Paucas, provincia de Huari, departamento de Ancash, II - Etapa, CUI: 2556129"

REQUISITO DE CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN	SUBSANACIÓN	ESTADO
Descripción de Proyecto	<p>De acuerdo con el ítem 2.1 del Anexo VI del Reglamento de la Ley del SEIA, como parte de la Descripción del Proyecto se debe presentar los planos de las edificaciones y/o infraestructuras existentes. Asimismo, el artículo 29 del RPAST¹² precisa que los estudios ambientales deben contener la localización de la poligonal en coordenadas UTM, descripción técnica y planos a escala adecuada de los componentes principales y auxiliares del Proyecto.</p> <p>1. En el presente caso, el Titular consignó el Código Único de Inversiones (CUI) como parte del nombre del Proyecto, siendo este CUI N° 2556129. En ese sentido, se revisó el portal web del Sistema de</p>	<p>Mediante Documentación Complementaria DC-1 del Trámite T-CLS-00213-2024, de fecha 24 de octubre de 2024, el Titular:</p> <p>1. Indicó a través del Oficio N° 137-2024-MDP/A que adjuntó como parte de su respuesta el plano de infraestructura existente del Proyecto; no obstante, de la revisión de revisión de la información presentada, se advierte que <u>no presentó los planos de la infraestructura existente del Proyecto. Asimismo, no incluyó información respecto al avance de obra a fin de aclarar el avance de la ejecución física del Proyecto del 26,7% que se muestra en el portal web del SSI del MEF¹³.</u></p>	No absuelta

¹² **Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC**

Artículo 29.- Descripción del proyecto

Los estudios ambientales deberán ser elaborados sobre la base del proyecto de inversión respecto de cuyo diseño se describa, cuando menos, el siguiente contenido, a fin de que puedan determinarse con claridad los potenciales impactos ambientales sobre el ambiente:

1. La determinación de una poligonal de localización, con coordenadas UTM WGS84, que considere los componentes principales y auxiliares del proyecto, lo cual debe estar sustentado en el análisis de alternativas (en caso de proyectos a nivel de formulación y evaluación), selección de sitio u otros, que consideren bajo los criterios económicos, técnicos, ambientales y sociales, que corresponda.
(...)
9. Mapas y planos a escala adecuada y en coordenadas UTM WGS84, con todos los detalles, que permitan visualizar la cartografía y distribución de todos los componentes del proyecto, con las correspondientes especificaciones técnicas conforme a los Términos de Referencia comunes. (...)

¹³ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446**

Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

"No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente". (El subrayado es nuestro)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteServicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
SosteniblesDirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

REQUISITO DE CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN	SUBSANACIÓN	ESTADO
	<p>Seguimiento de Inversiones (SSI) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) para el referido CUI, verificándose que cuenta con un avance de la ejecución física del Proyecto del 26,7% (archivo adjunto en el Anexo N° 1 del presente informe). Asimismo, la "Información del Avance de la Inversión" del SSI del MEF detalla que, se ha ejecutado el 29,6% del Proyecto de inversión para el "Producto N° 01: adecuada infraestructura para el tránsito vehicular" (archivo adjunto en el Anexo 2 del presente informe).</p> <p>En este sentido, se requiere al Titular describir y presentar los planos de la infraestructura existente del Proyecto y precisar el avance de obra a la fecha, ello conforme se señala en el ítem 2.1 del Anexo VI del Reglamento de la Ley del SEIA.</p> <p>2. En el Cuadro 02 "Macro localización del proyecto" (pág. 8 del Capítulo II "Descripción del proyecto"), señaló que se construirán quince (15) plazoletas de cruce, 9088,34 m de cunetas y siete (7) alcantarillas; sin embargo, se advierte que en los Anexos omitió presentar los planos correspondientes, y, en el Capítulo II "Descripción del proyecto", omitió precisar sus ubicaciones, en coordenadas UTM (datum WGS84).</p> <p>En este sentido, se requiere al Titular presentar la ubicación de las obras de arte y drenaje propuestas, en coordenadas UTM (datum WGS84), y adjuntar sus planos correspondientes en vista de planta y corte.</p>	<p>No absuelta</p> <p>2. Precisó la ubicación en coordenadas UTM (datum WGS84) de las alcantarillas en el Cuadro N° 3 (pág. 8) y las plazoletas de cruce en el Cuadro N° 4 (pág. 9). Asimismo, adjuntó el plano con código "DME-01" en donde se muestra la vista en planta de las alcantarillas; mientras que en el plano con código "PC-01" se detalla la vista en planta de las plazoletas de cruce; no obstante, omitió incluir los planos en vista de corte de las obras de arte y drenaje propuestas.</p> <p>No absuelta</p> <p>3. Incluyó en el ítem 2.3.11 (págs. 59 y 60) la estimación de emisiones atmosféricas, en el ítem 2.3.12 (págs. 60 y 61) los niveles de ruido; y, en el ítem 2.3.13 (págs. 61 y 62) los niveles de vibración.</p> <p>Absuelta</p> <p>De acuerdo con lo expuesto, se considera que la observación no ha sido absuelta.</p>	

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 17.- Autoridad competente para otorgar la Certificación Ambiental

"En caso que una entidad pública deba contar con la Certificación Ambiental de un proyecto que será ejecutado por sí misma o por organismos que dependan de ella, deberá obtenerla antes de ejecutar el proyecto, requiriéndola ante la autoridad sectorial que resulte competente de acuerdo a la naturaleza del proyecto a ejecutar, sin perjuicio de la transferencia o asignación de funciones que se determine durante el proceso de descentralización". (El subrayado es nuestro)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteServicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
SosteniblesDirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

REQUISITO DE CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN	SUBSANACIÓN	ESTADO
	<p>3. En el ítem 2.3.11 "Emisiones atmosféricas" (pág. 61 del Capítulo II "Descripción del proyecto"), ítem 2.3.12 "Generación de ruido" (pág. 62) e ítem 2.3.13 "Generación de vibraciones" (pág. 62), no estimó la generación de emisiones, ruido y vibraciones, respectivamente, asociadas con el funcionamiento de las maquinarias y equipos requeridos por el Proyecto, y la ejecución de voladuras.</p> <p>En función a lo señalado, se requiere al Titular presentar la estimación de emisión, ruido y vibración que se generarán como parte del Proyecto, de acuerdo con lo requerido en el ítem 2.2.11 "Emisiones Atmosféricas", ítem 2.2.12 "Generación de Ruido" e ítem 2.2.13 "Generación de Vibraciones", respectivamente, del Anexo VI del Reglamento de la Ley del SEIA.</p>		
<p>Información cartográfica</p>	<p>4. El Titular presentó información cartográfica en formato editable (shapefile) de las áreas de influencia (directa e indirecta) del Proyecto; sin embargo, no presentó información cartográfica en formato editable de los componentes principales y auxiliares del Proyecto.</p> <p>En tal sentido, se requiere al Titular presentar la información cartográfica en formato editable (shapefile) y debidamente georreferenciada del área perimetral de los componentes principales y auxiliares del Proyecto.</p>	<p>Mediante Documentación Complementaria DC-1 del Trámite T-CLS-00213-2024, de fecha 24 de octubre de 2024, el Titular:</p> <p>Presentó la información cartográfica en formato editable (shapefile) y debidamente georreferenciada del área perimetral de los componentes principales y auxiliares del Proyecto.</p> <p>De acuerdo con lo expuesto, se considera que la observación ha sido absuelta.</p>	Absuelta